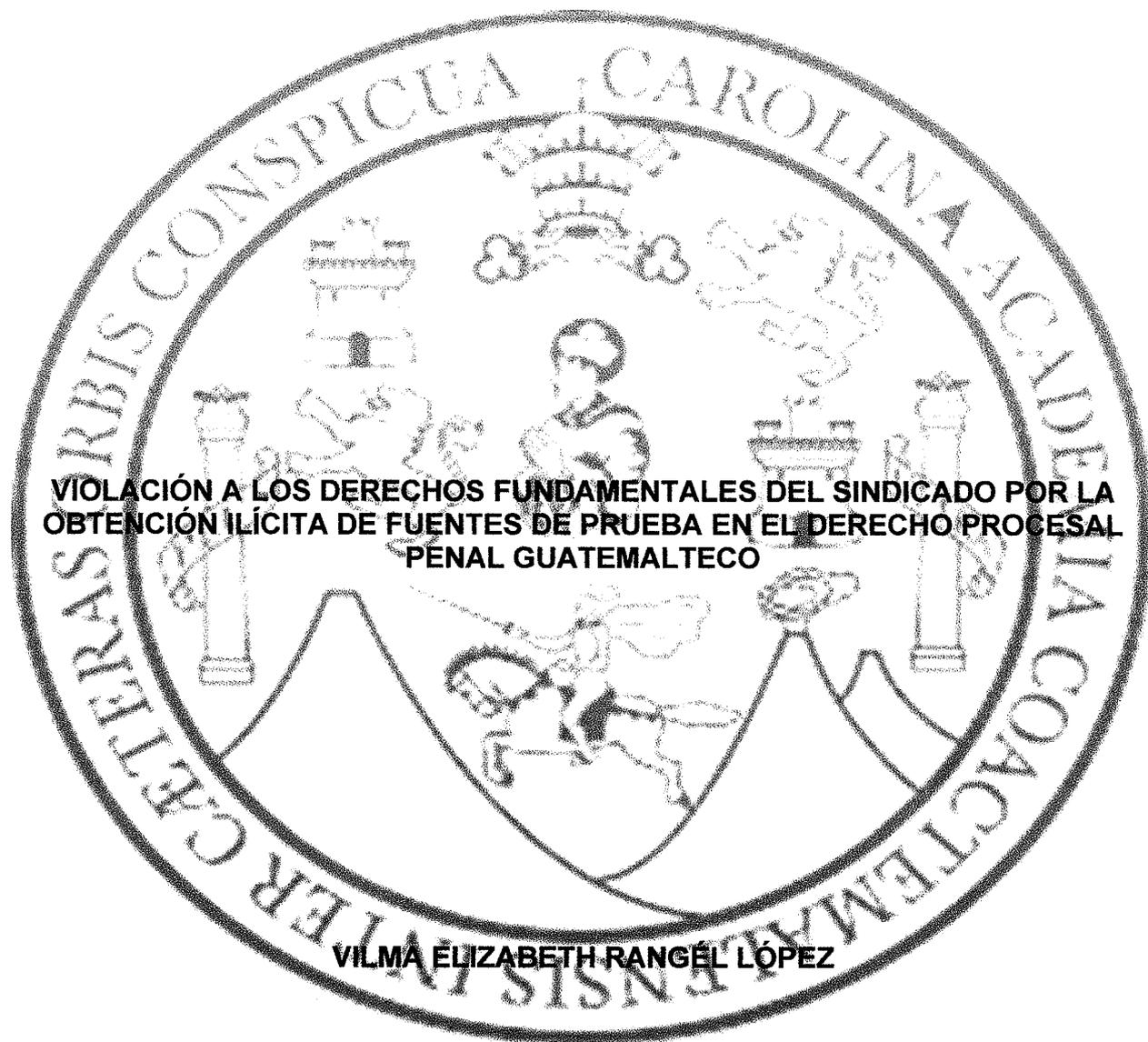


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SINDICADO POR LA
OBTENCIÓN ILÍCITA DE FUENTES DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

VILMA ELIZABETH RANGÉL LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Dimas Egidio Camargo Pérez
Secretaria:	Licda.	Doris Anabela Gil Solis
Vocal:	Licda.	Rosalynn Amalia Valiente Villatoro

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Rolando Nech Patzan
Secretario:	Lic.	Héctor Javier Pozuelos López
Vocal:	Lic.	Alexander Fernando Cárdenas Villanueva

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 04 de mayo de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ALBERTO MEDINA VIELMAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **VILMA ELIZABETH RANGÉL LÓPEZ**, con carné 200119066 intitulado: **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SINDICADO POR LA OBTENCIÓN ILÍCITA DE FUENTES DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 09 / 05 / 2023. (f)

Asesor(a)
 (Firma y sello)
 LICENCIADO
Carlos Alberto Medina Vielman
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Abogado y Notario
Colegiado 15,637



Guatemala, 28 de noviembre del año 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que en cumplimiento de providencia emanada de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, en la cual se me nombra **ASESOR** de la alumna **VILMA ELIZABETH RANGÉL LÓPEZ** de su trabajo de tesis denominado: **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SINDICADO POR LA OBTENCIÓN ILÍCITA DE FUENTES DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**, procedo a emitir las siguientes disposiciones:

- a) El tema que se investigó contiene elementos de carácter científico y técnico que dan a conocer la violación a los derechos del sindicato por la obtención ilícita de fuentes de prueba.
- b) La postulante empleó durante su investigación los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con las cuales se recolectó la información relacionada con el tema investigado, haciendo uso del derecho vigente.
- c) La redacción utilizada por la alumna es correcta, habiéndose empleado una terminología jurídica. Los capítulos tienen secuencia, siendo de importancia indicar que se redactó una presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis acorde al tema.
- d) Los objetivos planteados se alcanzaron y la hipótesis formulada fue comprobada dando a conocer la problemática derivada de la violación a los derechos fundamentales del sindicato por la obtención ilícita de fuentes de prueba en el derecho procesal penal guatemalteco.
- e) La bibliografía utilizada tiene relación con las citas a pie de página, así como también es amplia y determinante en el desarrollo de la conclusión discursiva de la tesis. Se hace mención que entre el asesor y la alumna no existe parentesco dentro de los grados de ley.

Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Abogado y Notario
Colegiado 15,637



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Carlos Alberto Medina Vielman
Asesor de tesis
Colegiado 15,637



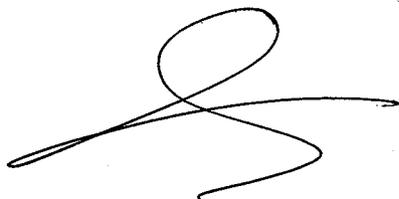


D.ORD.OCT. 53-2024

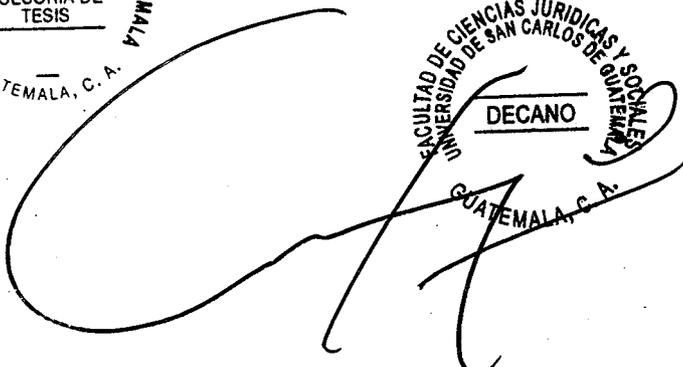
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA ELIZABETH RANGÉL LÓPEZ, titulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SINDICADO POR LA OBTENCIÓN ILÍCITA DE FUENTES DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV


 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.


 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.


 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por todo lo que soy y lo que puedo ser, todo se lo debo a Él, y a Él sea la honra, el honor el poder y la gloria, por los siglos de los siglos amén.

A MIS PADRES:

José Rafael Rangel Girón + mi ángel que desde el cielo sigue velando por mi y Margott López de Rangel, mi guía y apoyo incondicional, gracias por haber hecho de mi, una persona de bien con sus enseñanzas, sus principios morales, y con su amor incondicional.

A MIS HERMANOS:

Giovani, Jorge y Julio, que por el resto de nuestras vidas, sigamos unidos y respetándonos, y que el amor de hermanos florezca por siempre.

A MIS SOBRINOS:

Diego, Eduardo, Gabriela, Jorge Adolfo Rafael, Gerardo, Nicolle, Dulce y Diego Rafael, por siempre mi cariño y apoyo.

A MIS ABUELITOS PATERNOS Y MATERNOS:

Una oración por el descanso de sus almas.

A MI FAMILIA:

Este triunfo lo comparto con ustedes.

A MIS AMIGOS EN GENERAL:

Gracias por ser parte de mi vida, por el cariño y respeto. En especial a: Licda. Verónica



Carvalhais, Lic. William Mazariegos, Licda.
Yolanda Canel, Lic. Sergio Castañeda, Sr.
Verónica Castillo, Lic. Carlos Fernando Ochoa,
Licda. Claudia Villagrán, Licda. Sandra Santos,
Lic. José Luis Rojas y Lic. Luis Eduardo Guerra.

- A:** Licenciada Verónica Lucía Carvalhais Cacheo, gracias por su tiempo, su apoyo incondicional, su cariño, y sus conocimientos compartidos.
- A:** Licenciado Marco Antonio Rodríguez, gracias por confiar en mi persona siempre.
- A:** El Crédito Hipotecario Nacional De Guatemala, Gerencia de Asesoría Jurídica, noble institución, que me ha permitido desempeñarme como profesional.
- A:** Tecpán Guatemala, tierra bendita, con cariño.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, prestigiosa casa de estudios, agradecida por siempre, con respeto y orgullo, por haberme dado la oportunidad de formarme como profesional durante estos años.



PRESENTACIÓN

Se llevó a cabo una investigación cualitativa que dio a conocer los fundamentos del derecho procesal penal, especialmente lo relativo a la prueba en el proceso penal acusatorio, se demostró que se continúa produciendo la violación a los derechos humanos del sindicato por el uso ilícito para obtener medios de prueba en contra del sindicato, para lo cual se señaló lo relacionado con la violación de la intimidad del sindicato a partir de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.

El objeto de estudio fue el Ministerio Público, mientras que el sujeto de la investigación fueron los sindicatos de delitos, los cuales se enfrentan a la violación de sus derechos humanos por parte del Estado al recurrir sus agentes encargados de la persecución penal a prácticas ilícitas para obtener medios probatorios que los incriminen. El período de estudio fue del año 2020 al año 2022, mientras que se recopiló la información requerida durante el año 2023.

El aporte académico realizado fue recomendarle al Ministerio Público la elaboración de un protocolo sobre el procedimiento de obtención de la prueba, para los agentes de la Policía Nacional Civil, así como por los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, quienes deben observar estrictamente su contenido bajo pena de sanciones administrativas y penales porque su falta de observación implicaría continuar violando el derecho de defensa del sindicato.



HIPÓTESIS

Ante las constantes denuncias de los sindicatos y sus abogados defensores de que la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público utilizan mecanismos ilícitos tales como allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial, para obtener medios probatorios en contra del sindicato, el Estado guatemalteco debe establecer un procedimiento legal para evitar que en su nombre se lleven a cabo esas prácticas que van contra los fundamentos filosóficos y jurídicos del sistema acusatorio, pero, principalmente contra los tratados sobre derechos humanos que ha ratificado Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada para lo cual se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético puesto que se demostró que, para evitar la continua violación a los derechos humanos del sindicato por la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, debe elaborar un protocolo oficial sobre la el procedimiento para obtener los medios probatorios en contra del sindicato, para ser utilizado oficialmente por los agentes de la Policía Nacional Civil, así como por los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, quienes deben aplicarlo estrictamente bajo pena de sanciones administrativas y penales porque su inobservancia implicaría continuar violando el derecho humano del sindicato.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Importancia.....	2
1.3. Etapas.....	2
1.4. Principios.....	4
1.5. Sistemas procesales.....	6
1.6. Relación del derecho procesal penal con el derecho penal.....	9

CAPÍTULO II

2. Los sujetos procesales.....	17
2.1. Juez y tribunal.....	18
2.2. Ministerio Público como sujeto procesal y parte.....	18
2.3. El querellante.....	22
2.4. El imputado.....	26
2.5. El defensor.....	27
2.6. Servicio público de defensa.....	30
2.7. El actor y el demandado civilmente.....	32

CAPÍTULO III

3. El ejercicio de la acción penal.....	37
3.1. Denuncia.....	38
3.2. La querrela.....	40



3.3. Trascendencia del hecho delictivo.....	42
3.4. Objeto del proceso penal.....	45
3.5. Titularidad de la acción.....	47

CAPÍTULO IV

4. Violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba.....	53
4.1. Libertad de prueba.....	54
4.2. La prueba ilícita.....	57
4.3. Momentos de la prueba.....	61
4.4. La violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema elegido señala la violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca. En la actualidad se violan los derechos del sindicado por parte de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público para la obtención ilícita de fuentes de prueba, puesto que no se respeta la intimidad del sindicado a partir de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.

Por sindicado se comprende la situación jurídica que tiene una persona que se encuentra acusada de una conducta punible hasta que se demuestre lo contrario, siendo esencial el respeto de sus derechos fundamentales como lo son el respeto a la dignidad y otros que han sido debidamente proclamados por la Declaración de Derechos Humanos y pactos internacionales, los cuales, requieren para su efectiva realización de un sistema de enjuiciamiento criminal que armonice las exigencias de la justicia penal con el respeto de las garantías de las personas cuyos derechos se ven lesionados por el procedimiento penal.

El objetivo general fue determinar la existencia de violación a los derechos humanos del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca. El cuerpo capitular se redactó en cuatro capítulos que fueron redactados de la siguiente forma: el primero, señaló el derecho procesal penal, definición, importancia, etapas, principios, sistemas procesales y relación del derecho procesal penal con el derecho penal; el segundo, indicó los sujetos procesales, juez y tribunal, Ministerio Público, querellante, imputado, defensor, servicio público de defensa, autor y demandado civilmente; el tercero, dio a conocer el ejercicio de la acción penal, denuncia, querrela, trascendencia del hecho delictivo, objeto del proceso penal y titularidad de la acción; y el cuarto, analizó la violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba.



Los métodos utilizados fueron el analítico, deductivo, inductivo y el sintético, con lo cual se logró ordenar la información obtenida por medio de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, alcanzar los objetivos establecidos, someter a prueba la hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, así como para redactar el informe final de tesis.

Luego de finalizar el trabajo de investigación y llevar a cabo el informe final de tesis, se recomendó al Ministerio Público que para evitar la continuidad de las prácticas investigativas llevadas a cabo por la Policía Nacional Civil y los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público para obtener medios probatorios que conllevan la violación a la intimidad del sindicato a partir de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial, debe elaborarse un protocolo oficial sobre el procedimiento para obtener los medios probatorios en contra del sindicato, para ser utilizado oficialmente por los agentes de la Policía Nacional Civil, así como por los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, quienes deben aplicarlo estrictamente bajo pena de sanciones administrativas y penales porque su inobservancia implicaría continuar violando el derecho humano del sindicato, al cual debe garantizársele el respeto de sus derechos en el proceso penal.



CAPÍTULO

1. Derecho procesal penal

Es la disciplina jurídica que regula el proceso a través del cual se determina la responsabilidad penal que tiene una persona acusada de la comisión de un delito. O sea, abarca todas las normas legales y procedimientos que rigen la investigación jurídica establecida, el enjuiciamiento y juzgamiento de los delitos, así como también las diversas garantías procesales que resguardan los derechos que poseen los imputados y las víctimas.

1.1. Definición

Derecho procesal penal es el conjunto de normas legales referentes al derecho público interno reguladoras de cualquier proceso de orden penal desde su comienzo hasta su fin entre el Estado y los particulares. Cuenta con carácter primordial como lo es el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Su función radica en la investigación, identificación y sanción en caso de que así sea requerido de las conductas que son constitutivas de delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares en cada caso, siendo su finalidad la preservación del orden social entre los trabajadores.



1.2. Importancia

El estudio del derecho procesal penal permite a los profesionales la prevención de posibles violaciones a la legislación y erradicar el abuso de poder en el sistema de justicia penal, debido a que al contar con una clara comprensión de los procedimientos legales, los diversos especialistas pueden contribuir a la lucha contra la impunidad y promover la rendición de cuentas de aquellos que infringen la ley, ya sea de personas o bien también de instituciones.

Por su parte, la especialización y estudio no únicamente implican la adquisición de conocimientos teóricos, sino a la vez el desarrollo de habilidades prácticas esenciales para garantizar el campo en estudio. Ello, abarca la capacidad de poder analizar los medios de prueba, argumentar legalmente, negociar acuerdos y representar a los clientes en audiencias y juicios. Esas habilidades son esenciales para el éxito profesional en el campo del derecho penal.

1.3. Etapas

Es fundamental que se señale que el derecho procesal penal se tiene que estructurar en diversas etapas que integran el proceso desde la comisión del presunto delito hasta llegar a la resolución final por parte de la autoridad judicial. Las mismas, a pesar de que pueden variar de acuerdo al sistema legal de cada país, por lo general abarcan las que a continuación se indican:

- a) Investigación preliminar: “Es la que comienza con la denuncia o querrela de un delito ante las autoridades competentes. La misma tiene como finalidad recabar los medios de prueba para la determinación de si existe fundamentación suficiente para comenzar un proceso penal de manera formal. Durante la fase en mención, se tienen que llevar a cabo determinadas diligencias como los análisis de evidencias físicas, la recopilación de los testimonios y los interrogatorios”.¹
- b) Inicio del proceso penal: después de recabados los medios de prueba suficientes se tiene que proceder con la formalización del proceso penal. Ello, significa la presentación de una acusación de carácter formal ante el órgano judicial competente, la cual puede ser llevada a cabo por el Ministerio Público, la víctima o bien sus representantes legales, de acuerdo al sistema legal de cada país.
- c) Etapa intermedia: también se le llama instrucción y se le conoce como fase de preparación del juicio oral, siendo la misma en la que se llevan a cabo todas las diligencias necesarias para la preparación del juicio. Ello, abarca la presentación y admisión de los medios de prueba, la declaración de los testigos y peritos, así como también la resolución de los incidentes que pueden presentarse durante el proceso.
- d) Juicio oral y público: hace mención a la etapa central del proceso en la cual se lleva a cabo el debate entre la acusación y la defensa ante un tribunal imparcial. Durante

¹ Torres Bass, Raúl Antonio. **Derecho procesal penal**. Pág. 107.

el juicio, se tienen que presentar los medios de prueba y los argumentos respectivos de las partes.

- e) Sentencia: después de finalizado el juicio, el tribunal tiene a su cargo dictar una sentencia que sea determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado, así como la correspondiente pena en caso de ser declarado culpable. La sentencia puede ser objeto de recurso de apelación por medio de las partes que se encuentren involucradas y aseguren fehacientemente una administración de justicia imparcial y equitativa.

1.4. Principios

El derecho procesal penal encuentra su sustento en una serie de diversos principios esenciales que aseguran el resguardo de los derechos que tienen todas las partes involucradas en el proceso penal. Esos principios derivan de los valores democráticos y del respeto de los derechos humanos, los cuales son esenciales para que se garantice la legalidad, equidad y justicia dentro del sistema penal respectivo.

- a) Debido proceso: es el que asegura que todas las partes que se encuentren involucradas en un proceso penal tengan derecho a un juicio que sea justo y equitativo. Ello, abarca el derecho a ser informado de los cargos, de la defensa, a un juez imparcial y el derecho a un recurso efectivo.



- b) Legalidad: se encarga del establecimiento de que no puede ser impuesta ninguna clase de sanción penal, ni tampoco alguna medida restrictiva de derechos a una persona sin que con anterioridad exista una ley anterior que lo señale. En otras palabras, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en la ley.

- c) Presunción de inocencia: es el principio que indica que toda persona es tomada en cuenta como inocente hasta que se llegue a demostrar su culpabilidad a través de un proceso legal y justo. Ello, implica la carga de la prueba que recae sobre la acusación, la cual tiene que ser demostrada con la culpabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable que pueda llegar a presentarse.

- d) Contradicción: señala que las partes cuentan con el derecho a conocer y controvertir los medios de prueba y argumentos que puedan llegar a ser presentados por la otra parte. Lo que busca es garantizar un debate equitativo y transparente dentro del proceso penal, en donde todas las partes cuenten con la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses.

- e) Oralidad y publicidad: “Se encarga de establecer que el juicio penal tiene que ser llevado a cabo principalmente de manera oral, con la intervención directa de las partes y del tribunal. También, es de indicar que el principio de publicidad asegura que las audiencias judiciales tienen que ser accesibles al público. Ello, a excepción



de aquellos casos en los que sea necesario el resguardo a la intimidad o seguridad con la cual tienen que contar las partes”.²

1.5. Sistemas procesales

Tanto el proceso penal como el derecho penal se encuentran relacionados de forma directa con el modelo político en el que se exteriorizan y con el sistema de valor que se le reconozca al ser humano y a la regulación existente de las relaciones entre ambos, siendo esencial el tipo de proceso que se admite y el concepto que se desarrolla del delito.

El problema que tiene que resolverse para la organización idónea del proceso se tiene que centrar en la necesidad de conciliación de los intereses difícilmente relacionados con una síntesis eficiente.

De esa forma, el interés de las personas inculpidas tiene que ser tutelado a través de las garantías adecuadas para su defensa evitando para el efecto condenas injustas. Por otra parte, el interés de la sociedad en obtener justicia pronta y cumplida es esencial, siendo la prevalencia de los intereses la que originó la aparición de diversos sistemas.

- a) Sistema acusatorio: tiene como elemento primordial la separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como la respectiva distinción entre los

² Martínez Arrieta, José Andrés. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 96.

responsables por la función jurisdiccional y quienes tienen a su cargo la postulación así como aquellos que desempeñan el papel del órgano de la acusación con la consecuente ausencia de cualquier poder sobre el imputado.

“La unión de la acusación y del juicio compromete, sin lugar a dudas, la imparcialidad. La falta de las garantías debilita todas las demás, y en particular las garantías procesales de la presunción de inocencia del imputado previo a la condena, de la carga acusatoria de la prueba y del contradictorio con la defensa”.³

La característica esencial del enjuiciamiento acusatorio se encuentra en la división de los poderes que son ejercidos en el proceso, por una parte, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; y por otra, el imputado, quien puede resistirse de la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente el tribunal, que tiene en su poder el poder de tomar las respectivas decisiones que se necesiten.

Todos esos poderes son vinculantes y se condicionan unos a otros. Su principio fundamental le otorga el nombre al sistema, tomando en consideración la exigencia de que la actuación de un tribunal para tomar la respectiva decisión del litigio y los límites de su decisión que se condicionan al reclamo de la acción de un acusador y al contenido de dicho reclamo; y por otra parte, tiene que tomarse en consideración

³ Bonorino Aceituno, Pablo Manuel. **Sistemas procesales**. Pág. 114.



la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le llegue a atribuir.

- b) Sistema inquisitivo: surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico ex officio, materializándose en las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. También, se tiene que hacer referencia al sistema en estudio en relación a que se fundamenta en el deber del Estado para la promoción de la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares.

De acuerdo a este sistema, las funciones de acusación y de decisión se encuentran en manos de la persona del juez. El proceso tiene que desarrollarse de conformidad con los principios de escritura y de discrecionalidad.

El objetivo esencial del procedimiento consiste en la averiguación de la veracidad, sin reparar que los medios no son los adecuados para el acusado. Por su parte, tiene que indicarse que la tortura ha sido tomada en consideración como el medio eficiente para la obtención de la confesión del acusado.

- c) Sistema mixto: busca aunar las ventajas de los dos sistemas anteriores. Se tiene que asumir de esa manera la idea de la investigación y persecución de los delitos como la representación de una función pública no abandonada a la iniciativa de los particulares; pero, al mismo tiempo, se acoge a la idea, propia del sistema

acusatorio, de que la función de acusar no puede ser un cometido atribuido al juez, debido a que éste no puede contar con las facultades legislativas, directas o indirectas.

“Para la coordinación de ambas exigencias, resulta necesaria la incorporación del proceso penal a la figura del Ministerio Público a quien se le tiene que encomendar el ejercicio de la acción penal de acusar de forma exclusiva, ya sea únicamente con las víctimas, o con cualquier ciudadano. El acusador público es quien ejercita la acción penal, cuya titularidad sigue ostentando el Estado”.⁴

1.6. Relación del derecho procesal penal con el derecho penal

Los estudios llevados a cabo en cuanto a la forma en que el juez toman en consideración un asunto penal indican que el proceso es un todo continuo de naturaleza direccional. El juez que decide sobre un hecho posiblemente delictivo analiza el asunto desde un ámbito dogmático penal y después aplica los principios de la doctrina procesal penal.

La decisión definitiva relacionada con la condena se lleva a cabo dentro del marco de un proceso penal institucionalizado desde el sistema de justicia penal. Tomando en consideración ese ámbito, la interpretación jurídica de los asuntos procesales penales no tienen que considerar los criterios técnicos y autónomos del derecho procesal penal si se

⁴ *Ibíd.* Pág. 120.



puede decir que se han identificado por completo tomando en cuenta el ámbito del derecho al cual se haga mención. También, su incidencia en la operatividad, validez y eficacia del sistema de justicia penal tienen relación, o sea, los asuntos procesales penales también deben considerar los elementos metodológicos vinculados con los efectos de los asuntos procesales desde el punto de vista sistemático de la justicia penal.

Ello, tiene limitaciones debido a dos características que deben ser asumidas de forma tradicional sobre la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal que tienen que conocerse y son: la existencia de una separación entre ambas áreas y la naturaleza instrumental que el derecho procesal penal tiene que presentar respecto del derecho penal.

En dicho sentido, se tienen que dar a conocer los orígenes de la división entre los dos ámbitos del enjuiciamiento criminal, lo cual, se remonta al período de codificación en relación al de la Ilustración cuando se asumió con claridad que las normas procesales y penales tienen que consignarse en cuerpos legales diferentes. Ello, difiere de lo que sucede en la antigüedad en donde ambos aspectos eran tomados en consideración en un cuerpo único.

En cuanto a la naturaleza instrumental del derecho procesal penal respecto del derecho penal, se fundamenta en aspectos propios de la evolución de la ciencia jurídica, como sucede con el entendimiento de la corriente formal del derecho que se encuentra unida a



diversas circunstancias históricas concretas, lo cual ha limitado que la interpretación de normas jurídicas puedan materializarse.

Es de indicarse que la distinción entre derecho penal y derecho procesal penal ha sido el resultado de una larga evolución y desarrollo en la cual la especialización y separación se muestran como el principal objetivo. Pero, esa separación no ha sido su presupuesto principal, así como tampoco una vinculación entre las áreas del ordenamiento jurídico.

Los criterios tradicionales para distinguir entre derecho penal y derecho procesal penal son los siguientes:

- a) Aplicación judicial del derecho penal: “Es necesario encontrar diversas posiciones que otorguen primacía al derecho procesal penal en relación con la norma jurídica sustantiva. El motivo de lo indicado es la consideración del proceso penal como único camino o medio a través del cual se señala el derecho penal judicial. Tomando en consideración el punto de vista práctico, sería lo más importante. De esa manera no puede negarse que la norma penal se tiene que hacer más visible cuando se señala un procedimiento penal para la persecución de una conducta constitutiva de delito”.⁵

La importancia de la configuración del proceso penal para que la norma despliegue todos sus efectos jurídicos y políticos ha llevado al sostenimiento doctrinario para lo

⁵ Alvarado Haddock, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 57.

cual el proceso penal tiene que ser tomado en consideración, bajo determinados supuestos legales como variables político-criminales.

Es fundamental otorgar una primacía irrestricta a la norma procesal penal sobre la norma penal, debido a que el efecto de las normas procesales puede tomarse en consideración como medio de judicialización de las normas penales, no pudiendo conseguirse sin estas últimas. Desde dicha perspectiva, la existencia y aplicación de ambos tipos de normas jurídicas permiten que el sistema de justicia penal despliegue todos sus efectos.

- b) Criterio de la pertenencia al complejo del hecho penado: en la actualidad se ha recurrido al criterio de la pertenencia y circunstancias del complejo del hecho penado como criterio diferenciador propio de las normas penales. O sea, si la institución en análisis es perteneciente al complejo del hecho, entonces sus efectos e interpretación quedarán como circunscritos al derecho penal. De lo contrario, se tienen que aplicar los criterios de interpretación del derecho procesal penal.

Pero, la claridad de lo indicado se destaca en que debe constatarse una excepción en ambos sentidos. Por una parte, las instituciones no pertenecientes a este complejo del hecho son tomadas en cuenta en el derecho penal. De igual manera, se pueden encontrar situaciones especiales.

- c) Criterio del merecimiento y de la necesidad de la pena: busca situar la diferencia entre las normas penales y procesales tomando en consideración los criterios de merecimiento y necesidad de la pena, o sea, el conjunto global de desvalor del hecho, por concurrir en un injusto culpable, especialmente grave.

Por su parte, la necesidad de pena se vincula con el juicio de idoneidad de imponer una sanción a una conducta, tomando en cuenta al derecho penal como contacto con el ámbito de la necesidad de la pena.

La problemática del enfoque indicado es que sobre las nociones indicadas de pena existen varias opiniones, siendo el tema de gran complejidad en donde no existe un total consenso sobre su significado y alcance de los conceptos involucrados. También, se presenta la ausencia de claridad conceptual que dificulta la identificación de estas nociones como el fundamento de determinadas instituciones procesales o penales.

“La falta de necesidad de pena puede encontrarse en las normas penales como también en las normas procesales. El ejercicio del principio de oportunidad en el proceso penal puede ser un claro ejemplo de ello, debido a que por motivos de lesividad mínima, por una parte y por otra de conveniencia de la persecución, pueden ser perfectamente concurrentes de forma simultánea”.⁶

⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 151.

En otro sentido, tiene que darse a conocer que en determinadas situaciones procesales se limita la aplicación de la pena en donde se ausente tanto el merecimiento como la necesidad de la pena. De igual manera, el criterio indicado presenta una serie de dificultades en relación a las nociones de la pena y de la necesidad de la misma para la identificación del campo del derecho procesal penal y del derecho penal.

- d) Criterio de funcionalidad: se recurre al criterio funcional o de efectos prácticos como elementos de diferenciación. Estos criterios operan sobre el fundamento de la construcción de un proceso ideal, el cual puede encontrarse integrado o no por la institución penal, considerándose en relación con la función que lleva a cabo el legislador y sus aspectos vinculados.

A la vez se ha afirmado que no se puede recurrir a un criterio legislativo para hacer la respectiva distinción. Pero, esa visión ha sido rechazada por presentar una noción limitada de la norma jurídica. Con ello, se olvida que no únicamente se busca que la justicia funcione adecuadamente, para lo cual no es conveniente la duración excesiva de los procesos, sino a la vez la protección de los derechos y de los efectos paralelos.

Pero, este criterio es bien difícil de apreciar debido a que no únicamente se encuentra bajo la dependencia de conceptos sustantivos, sino también de las reglas de prueba que se lleguen a manejar.



Para encontrar una respuesta a la diferenciación de estas dos áreas del ordenamiento legal no tiene que buscarse un criterio único. Muchas veces la realidad señala una serie de matices que se reflejan en varios problemas legales, de igual forma que puede suceder con la distinción entre normas penales y procesales.





CAPÍTULO II

2. Los sujetos procesales

Por sujeto procesal se comprende toda persona que tiene una relación con el proceso. Tomando en consideración ese punto de vista se les llama así a todos los jueces, integrantes del tribunal, auxiliares del tribunal, defensores, fiscales, imputados, testigos y peritos. También, se ha reservado el concepto de parte a todo el que tenga interés.

Tomando en consideración ese punto de vista las partes a:

- a) El Ministerio Público: cuyo interés radica en la aplicación de la ley al caso, en el ejercicio directo de la acción penal que le es de su competencia.
- b) El defensor: quien su objetivo radica en defender a su patrocinado de la imputación que se lleve a cabo.
- c) El imputado: cuyo interés tiene que ser la defensa de los derechos ante la imputación, acusación o eventual condena.
- d) El querellante adhesivo: en la etapa preparatoria se busca ayudar al Ministerio Público en la investigación respectiva, posibilitando la condena y ejercitando los derechos que la legislación le otorgue.

- e) El actor civil: su función es ejercitar su derecho a ser resarcido civilmente por el responsable jurídicamente.
- f) Demandado civil: busca ejercitar su derecho para que su patrimonio no se menoscabe con la demanda civil.

2.1. Juez y tribunal

“La autoridad judicial principal tiene relación con la investigación controlándola, siendo el Juez de Primera Instancia a quien por ese motivo se le llama también juez controlar de la investigación. Durante la etapa preparatoria, el Juez de Primera Instancia como contralor de la aplicación de las garantías, autoriza algunas acciones que afectan determinadas garantías constitucionales como la libertad y la inviolabilidad del domicilio”.⁷

2.2. Ministerio Público como sujeto procesal y parte

A pesar de que en la legislación existe la tendencia a tomar en consideración al Ministerio Público como sujeto procesal, debido a que la idea es que se tiene que velar por la aplicación de la legislación, siempre su objetivo radica en la búsqueda de la información suficiente para la fundamentación de una acusación. De ese orden puede tomarse en consideración un sujeto procesal, en general, pero cuando el mismo presenta la acusación

⁷ Fairén Guillén, Víctor Daniel. **Los sujetos procesales**. Pág. 106.



y es un interesado en probarla y obtener una sentencia de condena, se le toma en consideración como parte con interés en la persecución del delincuente y su eventual condena. Por ello, se tiene que impugnar la misma por los medios necesarios a su alcance.

El Ministerio Público tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso. El Artículo 107 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Es de importancia indicar que el Director de la Policía Nacional Civil, las autoridades departamentales y municipales de la policía que operan en el país y cualquier otra fuerza de la seguridad pública o privada se encuentran en la obligación de cumplir con las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y tienen que dar cuenta de las investigaciones que lleven a cabo.

También, a su cargo se encuentra el planteamiento de la acusación y de las posibles impugnaciones debiendo relacionarse con las víctimas del hecho. Además, tiene que señalarse que en el régimen procesal anterior las facultades de la víctima se encontraban influenciadas. En el proceso penal de actualidad se tiene que apreciar un inevitable ascenso de esas facultades. El órgano de control estatal de la acción tiene que



sensibilizarse ante el daño padecido por las víctimas y atender el mismo, mediante fórmulas que permitan su resarcimiento e indemnización.

En la etapa preparatoria se tienen que practicar todas las diligencias necesarias y de utilidad para la determinación de la existencia de un hecho delictivo y también establecer quienes son los partícipes, bajo la procuración de su identificación y el conocimiento de las circunstancias de orden personal.

Las mismas tienen que ser de utilidad para la valoración de su responsabilidad o tengan influencia en su punibilidad como lo regula en Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Objeto de la investigación.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Es de anotarse la importancia que tiene la función de investigación, en cambio que la relacionada con los partícipes se integra de la función de investigación y persecución. Al finalizar la investigación se tiene que plantear la acusación y en el debate tiene que presentarse su prueba y contradecir la del imputado.



Tanto la acción penal y su ejercicio por el mismo jefe del Ministerio Público se encuentran regulados en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

2.3. El querellante

“Las personas que debido a ser agraviadas en el hecho lo han puesto del conocimiento de la manera prevista en la legislación, pueden llevar a cabo sus actuaciones en el proceso. Si lo han puesto del conocimiento provocando la persecución penal o si se han enterado con posterioridad tienen que manifestar su deseo de poder adherirse a la persecución penal”.⁸

De esa manera pueden colaborar con el fiscal para la investigación de los hechos delictivos solicitando la práctica y posterior recepción de los medios de prueba anticipados o mediante oficio dirigido al fiscal.

Cuando el fiscal no se encuentra de acuerdo con lo solicitado el querellante puede acudir al juez para que el mismo resuelva sobre las diligencias que tienen que ser practicadas de conformidad con el Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos

⁸ Ortells Ramos, Luis Mauricio. **Partes en el proceso**. Pág. 141.

humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

Es de indicar que los agraviados son en general las víctimas del hecho, lo cual es una connotación que tiene que extenderse a los convivientes, así como a los padres e hijos de las víctimas. En los casos de personas jurídicas contra las que se hayan cometido delitos, sus representantes y en los delitos que afecten los intereses de orden colectivo o difuso tienen por finalidad la vinculación directa con dichos intereses de acuerdo con lo regulado en el Artículo 117 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Agraviado. Este Código denomina agraviado:



- *1. Víctima. (Inciso reformado por Artículo 38 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República). Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- *2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

También, las asociaciones a las cuales se debe hacer referencia pueden llegar a provocar la persecución penal o adherirse a la ya comenzada contra los funcionarios o empleados públicos que hayan violado de manera directa los hechos humanos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas o cuando se trate de delitos que hayan sido cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Para poder ser tomado en consideración como querellante adhesivo en el proceso penal se necesita que el interesado lleve a cabo la respectiva formulación de una solicitud por escrito al Juez respectivo, antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o

el sobreseimiento, cuando la solicitud se lleva a cabo y cuando ha transcurrido esa etapa anotada.

El Artículo 118 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite”.

2.4. El imputado

“Puede establecerse que el imputado es aquella persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictivo. Es el punto medular del sistema procesal, siendo el proceso el que lesiona los bienes jurídicos esenciales de los imputados a partir de su libertad, dignidad y patrimonio”.⁹

En el sistema recibe las siguientes denominaciones: sindicado, imputado, acusado o procesado. El Artículo 70 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho

⁹ Baumann, Jurgen. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 88.



delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Además, pueden hacer valer sus derechos por sí mismos o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento en su contra, es decir, a partir de que se haga una indicación que lo señale como posible autor del hecho o de la participación en el mismo por alguna de las autoridades que tengan intervención en la averiguación del hecho delictivo.

2.5. El defensor

“Por defensor se comprende el profesional del derecho que se encarga de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio debidamente establecido a través de las normas de carácter constitucional, representando de manera técnica al imputado. La defensa puede claramente definirse como aquella actividad que se ejercita durante todo el proceso con la finalidad de erradicar la duda que el ejercicio de la acción penal ha producido en relación a una determinada persona”.¹⁰

Este derecho se encuentra debidamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos,

¹⁰ Vásquez Rossi, Jorge. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 100.



sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El derecho de defensa tiene que surgir desde el momento en que se produce la imputación contra una persona a través de cualquier acto, tanto si la misma es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad o un particular al presumirse que es partícipe de un hecho delictivo.

Además, en la defensa puede establecerse que concurren dos sujetos procesales: el acusado que puede ejercer la defensa por el mismo, y el abogado defensor. El primero ejerce la defensa material; y el segundo, la defensa formal o técnica. Todas las expresiones que lleva a cabo el imputado son parte de su defensa material, no siendo conveniente convertir la defensa material debido a que el imputado se convierte entonces en una persona que no tiene conocimiento alguno de las peculiaridades del proceso y el defensor técnico en un representante del acusado. Las relaciones entre el defensor técnico y el imputado son bastante difíciles de definir en la práctica, pero lo que es prioritario es que el defensor debe contribuir a la formación de la verdad material en el proceso.

No cabe duda alguna que el abogado defensor lleva a cabo una función de carácter público, siendo el mismo un colaborador de la administración de justicia, pero la colaboración en mención se encuentra condicionada por los intereses que tenga la persona a quien se



defiende, por lo que la obligación que tiene el defensor en relación a la veracidad y la justicia tiene que orientarse a la forma unilateral en beneficio del imputado para el establecimiento de un equilibrio frente a los medios de poder que gozan tanto el Ministerio Público como el Tribunal sin que esa colaboración quiera decir que los contactos entre el abogado y el procesado puedan someterse al control del tribunal o del Ministerio Público. Al defensor se le tiene que conferir la posibilidad de ser escuchado, o sea, que tiene que ejercitar su derecho de petición como un derecho de acceso a la justicia, para hacer llegar al órgano jurisdiccional todas las manifestaciones que sean las mayormente adecuadas para defender al imputado o procesado.

La garantía de conocimiento también se encuentra establecida a través de la Constitución Política de la República de Guatemala de acuerdo al Artículo 8: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

“La defensa puede proporcionarse desde el momento en que se lleven a cabo diligencias policiales de investigación en conjunto o separadamente con el Ministerio Público. La asistencia del abogado defensor durante las diligencias previas de investigación es de gran importancia para la investigación e integra parte del debido proceso”.¹¹

¹¹ Cruz Ramírez, Luis Fernando. **Derecho de defensa**. Pág. 108.



2.6. Servicio público de defensa

El abogado defensor es el que puede ser designado por parte del sindicato o bien de oficio por el Tribunal en caso de que el imputado no puede proveerse de un defensor a su costa, para dicha designación acuda a los defensores del Servicio Público de Defensa. Ese servicio es un ente público descentralizado, a cargo de un Director, designado por parte del Consejo de la República y tiene a su cargo la provisión de defensores públicos, es decir, remunerados por el Estado y se rige por la Ley del Servicio Público de Defensa Penal.

En el caso de que el imputado prefiera defenderse por sí mismo contará con la autorización únicamente cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica de acuerdo al Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Derecho a elegir defensor. El sindicato tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Por su parte, el Artículo 94 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Legitimación. Para el ejercicio de su función, los



defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso”.

También, el Artículo 98 de la citada norma legal indica: “Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor”.

Los defensores pueden ser reemplazados y también pueden renunciar, pero no pueden abandonar la defensa sino hasta que el nuevo defensor acepte el cargo e intervenga. El Artículo 97 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento”.

El Artículo 102 de la citada norma indica: “Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias”.



También, el Artículo 103 de la misma norma legal regula: “Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza”.

Una vez en el ejercicio de su cargo el defensor puede pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación alguna de las facultades que también tiene el imputado de acuerdo con el Artículo 101 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

2.7. El actor y el demandado civilmente

Para la restitución del objeto material que haya sido dañado con la actuación ilícita y reparar los daños y perjuicios ocasionados, puede ejercitarse por el perjudicado dentro del proceso penal la acción civil contra el autor o autores del mismo, o bien contra las personas civilmente responsables.

La acción reparadora derivada de un delito únicamente puede ser ejercitada mientras se encuentre pendiente la persecución penal de acuerdo al Artículo 124 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La reparación a que



tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.



Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

Cuando la acción civil ha sido admitida dentro del proceso penal, no puede deducirse nuevamente en un proceso civil, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior. Cuando se plantea la acción por la vía civil no puede ser ejercida en el proceso penal de acuerdo al Artículo 126 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal”.

También, el Artículo 127 de la citada norma regula: “El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones”.

Es de anotarse que los legitimados para el ejercicio de la acción civil son los perjudicados con el delito, así como también sus herederos de acuerdo al Artículo 129 del Código



Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

- 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos”.





CAPÍTULO III

3. El ejercicio de la acción penal

El comienzo del conflicto penal inicia con la comisión delictiva. Es de anotarse que a partir del hecho delictivo se llevan a cabo por lo general actividades especialmente mediante la autoridad policial, siendo las mismas de carácter preventivo.

Es de importancia dar a conocer que: “Por acción penal se comprende al poder jurídico, cuyo ejercicio se lleva a cabo a través de la puesta en conocimiento de una determinada noticia criminal, debiéndose hacer la solicitud de proceso penal correspondiente o el debido enjuiciamiento”.¹²

El Artículo 112 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y

¹² Granados Pérez, Carlos. **La acción penal**. Pág. 77.



- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código. Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste Código”.

3.1. Denuncia

Es referente al acto de comunicación que se realiza por escrito o bien oralmente y del cual se tiene conocimiento por la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o bien puede ser una falta y se encuentra regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicar: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”.

Además, tiene que indicarse la existencia de dos características de la denuncia de acuerdo a la legislación. La primera que cualquier persona que conozca de un hecho con características de delictivo tiene que denunciarlo a los agentes policiales o bien al Ministerio Público o a un tribunal o juzgado del ramo penal, pudiendo claramente apreciarse que se trata de un deber de tipo generar que cualquier ciudadano tiene de informar sobre esos hechos, con lo cual se determina una de las características de la



acción penal, es decir el deber le tiene que asistir a cualquier ciudadano aunque no haya sido ofendido con el delito. La otra característica es que los denunciantes no quedan bajo la vinculación del procedimiento respectivo, ni contradicen en ningún momento alguna responsabilidad que derive de la denuncia falsa regulada en el Artículo 300 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa”.

Es de importancia dar a conocer que para determinadas personas el denunciar hechos delictivos se convierte en obligación como el caso de los funcionarios, empleados, profesionales y demás personas a las cuales hace mención el Artículo 298 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

“Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de



una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Los funcionarios y empleados públicos que tengan conocimiento del hecho en ejercicio de sus respectivas funciones, a excepción del caso que pese sobre los mismos tienen la obligación de guardar el debido secreto. Además, quienes ejerzan el arte y tengan conocimiento del hecho en ejercicio de la profesión u oficio, cuando sea en referencia a los delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción regulada, así como quienes por disposición de la ley, de la autoridad o bien por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración o bien el cuidado o control de los bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de las masas o patrimonio puesto bajo su cargo, podrán conocer claramente el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.

3.2. La querella

Es la que tiene por finalidad el traslado de la noticia criminal a la autoridad a la cual se presenta, pudiendo la querella ser planteada ante el Ministerio Público o bien ante un tribunal, en el momento en que se presenta a un tribunal el cual la deberá remitir al Ministerio Público como lo indica el Código Procesal Penal.



El Artículo 303 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica lo siguiente: “Denuncia y querellante ante un tribunal. Cuando la denuncia o la querella se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación”.

También, es de importancia anotar lo regulado en el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.



3.3. Trascendencia del hecho delictivo

Es fundamental dar a conocer la determinación precisa del hecho ilícito, es decir, su gravedad puede claramente apreciarse desde varias perspectivas. La primera hace mención del sujeto procesal que tiene que ser determinado. Por lo general, cuando existe imputación concreta e indicios de responsabilidad, la determinación de la gravedad del hecho, es decir, el tipo de hecho que será investigado, de conformidad con la legislación penal le corresponde a un órgano jurisdiccional que es a un juez. En dicho caso, al existir las condiciones para la detención, la autoridad correspondiente tiene que consignar al imputado al juez, quien tiene que dilucidar la situación jurídica planteada.

“Al estudiarse las condiciones para la determinación de la situación legal posterior puede anotarse que tiene que analizarse lo relativo a la privación de libertad, a las medidas sustitutivas o a la falta de mérito llevando a cabo una aproximación a la gravedad del hecho y a las circunstancias que lo rodean”.¹³

La trascendencia del hecho se encuentra regulada en el Artículo 25 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

¹³ Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 195.



- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la



prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

Lo indicado tiene gran importancia debido a que permite que el Ministerio Público tome la decisión de no continuar con la persecución de la persona que haya sido imputada. La calidad de pena determinada como límite para la utilización de la salida alterna ha sido en la práctica la principal guía, o sea, el criterio por la pena y en la práctica es determinante de la trascendencia del hecho.

Los tribunales son determinantes de la trascendencia del hecho o interés público y son los indicadores de la gravedad del acto, determinando la competencia del órgano. De esa manera, en casos de contravenciones o faltas, una vez recibida la investigación preliminar y en presencia del imputado, se tiene que determinar la libertad indicada en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer



detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

3.4. Objeto del proceso penal

Cualquier persona puede denunciar o querellarse en relación a la comisión de un hecho delictivo, pero el movimiento del proceso se lleva a cabo de oficio, es decir, sin que tenga injerencia el Ministerio Público para la investigación y solicitud al juez contralor de las medidas necesarias para la continuación del proceso, siendo el juez quien tiene que resolver de acuerdo a las solicitudes, esto es, el control de la actividad procedimental, para su impulso y la toma de decisiones estatales.

La actividad que impulsa el procedimiento en los delitos de acción pública se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo el Fiscal General de la República a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Dicho ejercicio abarca la investigación

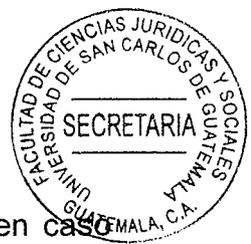
de los hechos, la persecución del delincuente, el planteamiento de la actuación y de las impugnaciones necesarias.

El Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada”.

También, el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”.

El derecho de acción penal es un derecho fundamental debido a que abarca no únicamente el impulso del procedimiento, sino la manera que abarca solamente el impulso del procedimiento, sin la forma en que los hechos pueden ser conocidos por los órganos competentes. De esa manera, cualquier persona tiene libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal, para poner en su conocimiento hechos delictivos, con la finalidad de la obtención de ellos de una resolución motivada y fundamentada en derecho que sea



congruente con la petición, en la cual se tenga que desestimar su solicitud o en caso contrario, se llegue, después de un debido proceso a la convicción de haberse cometido por el procesado un hecho delictivo.

3.5. Titularidad de la acción

Existe legitimación para la actuación en el proceso, y en consecuencia el Ministerio Público en todos los delitos de acción pública tiene injerencia. El Artículo 107 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Las personas físicas pueden ejercitar la acción penal en los delitos de acción privada. En los delitos de acción pública las personas físicas pueden introducirse al proceso han sido agraviadas, y el tribunal respectivo les reconoce claramente la calidad de querellantes adhesivos o por adhesión.

La acción penal tiene que derivar de la realización del delito. De acuerdo al principio de legalidad procesal contenido en el Artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que no puede iniciarse el proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas.



El contenido de la acción penal se refiere a ser esencialmente un derecho al impulso del proceso.

La acción penal pública puede ejercitarse por los particulares en su inicio a través de denuncia o querrela, para su prosecución por gestión del Ministerio Público pudiendo iniciarse de oficio por el conocimiento directo del Ministerio Público, siendo el objetivo principal de la acción penal el impulso del proceso a través de la realización de los actos del mismo.

Es de anotarse que la acción penal puede dividirse en pública y privada. El Código Procesal Penal divide la acción penal pública. El órgano acusador del Estado para la persecución penal se encuentra bajo la dependencia de instancia particular. Ello, no procede de oficio sino a instancia del ofendido o su representante, siendo los delitos a que se haga referencia los siguientes: lesiones leves o culposas y contagio venéreo; negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; amenazas; hurto; alzamiento de bienes y defraudación en consumos cuando el valor no exceda diez veces más al salario mínimo; delitos contra la libertad de cultos y sentimiento religioso; alteración de linderos; usura; y negociaciones de esa categoría.

Pero, cuando los delitos mencionados son cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio o con ocasión de su cargo, serán de acción pública. Cuando la víctima sea menor o incapaz, la instancia particular la puede llevar a cabo quien ejerza su representación legal o por su guardador. Si carecen de ellos o si el delito es cometido por



uno de sus parientes dentro de los grados de ley o por aquellos, se procede de oficio de acuerdo al Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; (Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 9 de diciembre de 2002, Expediente 890-2001).
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida; 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación

de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio”.

La llamada acción popular también puede ejercitarse por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos provocando para el efecto la persecución penal o adhiriéndose a la comenzada por el Ministerio Público contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado de manera directa derechos humanos en ejercicio de su función, o cuando aquellos abusen



de su cargo de acuerdo de acuerdo al Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.





CAPÍTULO IV

4. **Violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba**

“La prueba se entiende como todo signo que tiene por sí mismo, la aptitud de demostrar lo que se busca. Dentro del proceso penal los medios de investigación o fuentes de prueba como también se les llama se convierten en prueba si un ente al cual se les somete les reconoce plenamente la aptitud para demostrar fehacientemente el hecho delictivo y la participación del imputado por la fuerza de un criterio racionalmente compartido”.¹⁴

Dentro del sistema acusatorio que sigue la legislación procesal penal únicamente puede tomarse en consideración como prueba en sentido estricto la que haya sido producida en el debate con las garantías establecidas, especialmente la del contradictorio, a través de la cual se han examinado todos los medios aportados por las partes. En las etapas precedentes del proceso, es decir en la investigación especialmente, no se produce prueba salvo la prueba anticipada, sino informaciones que, cuando se consideran serias le dan fundamento a la acusación.

Esas informaciones para ser transformadas en pruebas tienen que ser ofrecidas durante la preparación del debate, admitida previamente al mismo y diligenciadas en el transcurso

¹⁴ Vivas Usher, Gustavo. **Los medios de prueba**. Pág. 95.

del debate. En esencial, son fuente probatoria, siendo la diferencia que existe entre los medios de investigación y de prueba la que se refiere a su utilización y su valoración de acuerdo a la etapa del proceso preparatorio o de juicio. Los medios de investigación son de utilidad para la fundamentación de la acusación que se presenta al solicitar la apertura de juicio, así como de los medios de prueba para la acusación dentro del juicio.

4.1. Libertad de prueba

El proceso penal busca el descubrimiento de la veracidad real, es decir, el establecimiento del acontecimiento punible históricamente llevado a cabo sobre el fundamento de los hechos que son objeto del proceso penal.

“Para llegar a la determinación de esa veracidad histórica de acuerdo con la fecha en que el hecho delictivo haya sido cometido, en principio no tiene que existir restricción alguna, es decir, debe ser admitido cualquier medio de prueba”.¹⁵

De allí surge, la denominada libertad probatoria o libertad de prueba tiene varias vertientes: una, que se pueden llegar a probar todos los hechos y circunstancias que tiene interés para la solución del caso de acuerdo con el Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por

¹⁵ Quezada Pacheco, Joel Arturo. **La libertad probatoria**. Pág. 97.



cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de las leyes relativas al estado civil de las personas”.

También, se puede probar por cualquier medio probatorio tomando en consideración que las limitaciones que establece la legislación hacen referencia directa o indirecta a los hechos y ser de utilidad para el descubrimiento de la veracidad de acuerdo al Artículo 183 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

En general, tiene que indicarse que los medios probatorios admisibles tienen que encontrarse revestidos de legalidad y no deben en ningún momento suprimir las garantías debidamente establecidas constitucionalmente de acuerdo con el Artículo 185 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su

incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible”.

De ello, deriva una clasificación de los medios en admisibles e inadmisibles existentes, siendo los primeros aquellos que hacen referencia directa o indirecta a los hechos, los cuales son de utilidad para el descubrimiento de la verdad y no resulten manifiestamente abundantes.

Por su parte, los segundos son aquellos que no se encuentren obtenidos por medios ilegales, como la tortura, correspondencia, las comunicaciones y los archivos privados. Los medios obtenidos por un medio prohibido son tomados en cuenta dentro del concepto de prueba prohibida.

Existe otra clasificación que alude a la manera en que la prueba tiene que llegar al conocimiento del juzgador. En dicho sentido, puede indicarse que el sistema que sigue la legislación, toma en consideración una relación entre el hecho tipo y el autor del delito, siendo su existencia la forma idónea para la demostración de los supuestos de hecho del delito y su relación con el autor o autores. En la realidad es bien difícil encontrar este tipo de pruebas. “La prueba directa se caracteriza por permitir un juicio en relación sobre la suficiencia, aptitud o capacidad de los medios probatorios, de forma que se permita estimar o bien apreciar si ha sido practicada con las garantías que la legislación establece, la cual es idónea para probar los supuestos de hecho”.¹⁶

¹⁶ Nieva Fenoll, Jorge Emilio. **Medios probatorios**. Pág. 55.

4.2. La prueba ilícita

La problemática procesal de los medios de prueba ilícita tratan lo relacionado con las restricciones que hayan sido impuestas a la obtención de fuentes de prueba en el procedimiento preparatorio y en la fase de juicio cuentan con incidencia en el momento de su admisión de los medios de prueba o en el momento de su valoración.

Tiene como fundamento la distinción entre fuentes y medios de prueba tomándose en consideración como prohibiciones probatorias, de una parte las relativas a la investigación de los hechos; y por otra, las restricciones relacionadas con la incorporación del juicio.

“Existen determinadas materias que se encuentran completamente excluidas como las que hacen mención al interés superior del Estado, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones relacionadas con lo secretos oficiales. Cuando en un proceso sea innecesario el conocimiento de estas materias, las disposiciones legales se refieren al procedimiento especial regulado legalmente”.¹⁷

Existen determinadas formas o métodos de investigación que no pueden emplearse en ningún supuesto, como el caso de la obtención de declaraciones bajo tortura, amenaza, hipnosis, coacción o influencia de drogas, ni las declaraciones extrajudiciales de cualquier categoría.

¹⁷ Almagro Nossette, José. **Teoría general de la prueba en el proceso penal**. Pág. 111.



Existen otros medios de investigación que son de carácter admisible, siempre que sean respetadas las condiciones y los requisitos exigidos por la legislación. Estas son las llamadas prohibiciones relacionadas como esencia, así como la protección de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran:

- a) Derecho de defensa: es el derecho que tiene que proveerse de defensor y que puede encontrarse presente en cualquier diligencia judicial o policial de acuerdo al Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

- b) Inviolabilidad del domicilio: tienen que ser llenados los requisitos para la entrada en el domicilio o morada de los ciudadanos de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 190 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.



Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta”.

Al ser vulnerados los derechos, además de existir responsabilidad civil, administrativa o inclusive penal de quien lleva a cabo el acto, surgen las denominadas prohibiciones probatorias, debido a que las fuentes de prueba obtenidas con la vulneración de esos preceptos producen la nulidad de los actos, así como la negación de su admisión como fuentes de prueba, y en su caso, como medios de prueba.

También, se presentan otras restricciones cuando se transgreden los derechos fundamentales en la práctica misma de la prueba, o cuando se violentan los principios

básicos del sistema procesal como sucede en la práctica de la prueba no respetándose el principio de la presencia de las partes, o sea los de igualdad y contradicción. En la práctica se puede claramente observar la violación en la realización de anticipos de medios de prueba sin la presencia de una de las partes fundamentales.

Pero, existe medios de prueba completamente excluidos, o por lo menos que se encuentren sometidos a determinadas restricciones, por existir derechos dignos de protección que el interés de averiguar la veracidad de los hechos.

También, existen normas relacionadas con las condiciones en las que tiene que llevarse a cabo la declaración del imputado en el proceso. Entre las mismas se encuentran la asistencia de abogado de acuerdo al Artículo 84 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado.

Se podrá permitir, con anuencia de éste, la asistencia del querellante o de las partes civiles. Todos los concurrentes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra en el acto, o protestar en su caso, lo que se consignará en la diligencia.

Quienes hubieren concurrido y no hubieren presenciado el acto podrán leer el acta y ejercer el derecho previsto anteriormente, en forma inmediata a su terminación”.

El derecho de no declarar, está regulado en el Artículo 81 de la norma antes citada: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el

objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

4.3. Momentos de la prueba

Los momentos de la prueba son los que a continuación se indican:

- a) Ofrecimiento de la prueba: tiene que hacerse por las partes en la oportunidad señalada dentro del juicio que es posterior a la audiencia regulada para que se indiquen las excusas, impedimentos y recusaciones para la resolución de los mismos y el trámite de los incidentes que corresponden a las excepciones.
- b) Admisión de la prueba: es la que corre a cargo del Tribunal y en las resoluciones es referente al auto de admisión probatorio indicando las pruebas admisibles, las medidas necesarias de recepción de los medios de prueba en el debate, señalando

los medios de prueba que se incorporan al debate por su lectura e indicando todas aquellas personas que tienen que intervenir en el debate.

- c) Diligenciamiento: “Tiene lugar por lo general durante el debate y como excepción cuando se hace mención de un anticipo de prueba durante la audiencia fijada para el efecto, la cual tiene que llevarse a cabo observando las garantías y tomando en consideración los principios que se encuentren establecidos en la audiencia de debate”.¹⁸
- d) Valoración: es la que se lleva a cabo por parte del tribunal de acuerdo con el sistema de valoración de prueba indicado legalmente, siendo el mismo el de la sana crítica razonada. Cualquier medio de prueba para poder ser valorado tiene que ser obtenido a través de los procedimientos legales.

4.4. La violación a los derechos fundamentales del sindicado por la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca

Las diversas actividades que lleve a cabo el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, encaminadas a la averiguación de los hechos delictivos no pueden ser llevados a cabo de forma que vulneren los derechos fundamentales, ni mucho menos a través de métodos que atenten contra ellos, debido a que el resultado sería la anulación de su misma

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 201.

investigación o su propia prueba. Existe la posibilidad que determinados derechos esenciales puedan ceder ante el interés general de la investigación criminal, encontrándose en ese caso ante el caso de los derechos fundamentales relativo. Por ejemplo, el derecho a la intimidad tiene que ceder cuando se necesita interceptar la correspondencia privada o bien la interceptación de comunicaciones telefónicas.

Es de anotarse que en el caso de los derechos fundamentales relativos que admiten una serie de restricciones, se tiene que tomar en consideración que no únicamente la decisión intencional sino también las restricciones derivadas de las leyes ordinarias pueden ser señaladas como fuente o medio de prueba ilícita, existiendo varios aspectos que deben ser tomados en consideración.

- a) Prueba prohibida expresamente: es el caso de la prohibición que se origina en la legislación y puede ser obtenida a través de los agentes policiales o del Ministerio Público.
- b) Prueba cuya obtención no se encuentra expresamente prohibida pero se deduce al sistema: se trata de las prohibiciones no expresas pero implícitas, como la que pudiera darse por el imputado ante la autoridad judicial pero bajo algún determinado tipo de coacción moral producida en el ámbito exterior a dicha autoridad y posteriormente validada como medio de prueba.
- c) Prueba sin irracional: la que se practica sin llenar todos los requisitos de propuesta, admisión y diligenciamiento.

- d) Prueba ilícita: la obtenida a través de la violación de los derechos del imputado, siendo la misma la que se introduce de alguna manera en el juicio. De ello, deriva la problemática de la prueba que haya sido obtenida ilícitamente, es decir lo que se ha conocido originalmente en los estudios procesales sobre el tema.

El Artículo 186 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 198: “Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro”. También, el Artículo 200 de la referida norma indica: “Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratará de un tribunal colegiado.



En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”.

Por su parte, el Artículo 201 preceptúa lo siguiente: “Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial”.

La legislación procesal penal guatemalteca se encarga de la especificación de los requisitos reglamentarios necesarios, así como de los supuestos que se necesitan para



que pueda ser admisible la actividad de recoger las fuentes de prueba que se necesitan y de que los libros y objetos que se consideran sean los más necesarios para la averiguación.

La afectación del derecho a la vida y a la integridad personal se encuentran excluidos por completo de cualquier método de investigación que implique el empleo de violencia física o la amenaza de ser empleada sobre alguna persona con la finalidad de la obtención de alguna fuente de prueba como las informaciones, entrega de objetos, pero no todo tratamiento del cuerpo de la persona con el objetivo de prueba implica la afectación de sus derechos fundamentales, debido a que las inspecciones corporales deben practicarse con respecto de la dignidad de la persona.

Además, cualquier actividad de búsqueda de fuentes de investigación o información relacionada con los hechos llevada a cabo por parte del Ministerio Público que vulnere alguno de los derechos fundamentales, además de ser inconstitucional es inadmisibles procesalmente, por derivar en una prohibición probatoria.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La actual violación por parte de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público para la obtención ilícita de fuentes de prueba se ha llevado a cabo mediante la vulneración a la intimidad del sindicato a partir de allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos, violación ilícita de comunicaciones, por acceso abusivo a un sistema informático o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.

Los artículos relacionados son el 181, 182, 183 y 185 del Código Procesal Penal, en donde se regula lo relativo a la prueba y especialmente lo que se considera prueba inadmisibles de los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones y los archivos privados.

Para evitar que se continúe con la violación a los derechos humanos del sindicato a partir de la obtención ilícita de fuentes de prueba en la sociedad guatemalteca, el Ministerio Público debe elaborar un protocolo sobre el procedimiento para obtener los medios probatorios en contra del sindicato, para ser utilizado oficialmente por los agentes de la Policía Nacional Civil, así como por los auxiliares, agentes y fiscales del Ministerio Público, los cuales deben observar estrictamente su contenido bajo pena de sanciones administrativas y penales porque su inobservancia implicaría continuar violando el derecho humano del sindicato.





BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSSETE, José. **Teoría general de la prueba en el proceso penal**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Editores, 2005.
- ALVARADO HADDOCK, Jorge. **Derecho procesal penal**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lumen, 2011.
- BAUMANN, Jurgen. **Fundamentos de derecho procesal penal**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1999.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.
- BONORINO ACEITUNO, Pablo Manuel. **Sistemas procesales**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1996.
- CRUZ RAMÍREZ, Luis Fernando. **Derecho de defensa**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2018.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor Daniel. **Los sujetos procesales**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2017.
- GRANADOS PÉREZ, Carlos. **La acción penal**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Costa, 2015.
- MARTÍNEZ ARRIETA, José Andrés. **Principios del derecho procesal penal**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2012.
- NIEVA FENOLL, Jorge Emilio. **Medios probatorios**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2002.
- ORTELLS RAMOS, Luis Mauricio. **Partes en el proceso penal**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2017.



QUEZADA PACHECO, Joel Arturo. **La libertad probatoria**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2004.

TORRES BASS, Raúl Antonio. **Derecho procesal penal**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. **Introducción al derecho procesal penal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999.

VIVAS USHER, Gustavo. **Los medios de prueba**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.